

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 28/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03001 00176	Ejecutivo Singular	MULTIVENTAS HUILA S.A.S.	ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma audiencia inicial para el 27 de octubre de 2020 a las 9 a.m. y acepta renuncia poder	25/09/2020		
41001 2017 40 03001 00748	Ejecutivo Singular	JANNETH LOPEZ RAMIREZ	MARIO AUGUSTO ANGEL ROJAS	Otras terminaciones por Auto decreta terminacion del proceso por transacción suscrita entre las partes, ordena levantamiento de la medidas cautelares, renuncia al término de ejecutoria y archivo del proceso.	25/09/2020	65	1
41001 2017 40 03001 00762	Monitorio	JOSE FRANCISCO MORA MORENO	JORGE MORENO PEREZ	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 24 de septiembre de 2020 Reconoce Personeria Juridica. - En firme este auto, ordena hacer entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.	25/09/2020	14	2
41001 2018 40 03001 00238	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILBERTO CULMA PUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem nuevo curador Dr. MIGUEL PERDOMO CELIS	25/09/2020	98	1
41001 2018 40 03001 00718	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS FALON TORDECILLA	Auto Designa Curador Ad Litem designa nuevo curador ad litem Dr. DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO	25/09/2020		
41001 2018 40 03001 00769	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARTHA CECILIA PARRASI Y OTROS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena el levantamiento de las medidas, y archivo del proceso.	25/09/2020	78	1
41001 2019 40 03001 00718	Interrogatorio de parte	NANCY ROCIO RAMIREZ PERDOMO	GUILLERMO NARANJO MORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Diligencia Interrogatorio de parte para el dia 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 9:00 A.M.	25/09/2020	21	1
41001 2020 40 03001 00242	Interrogatorio de parte	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - FEIGAC -	RAMIRO ESCOBAR VEGA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Fecha real del auto 24/09/2020. - NEGAR la solicitud de nulidad del auto que indamate la peticion de interrogatorio extraproceto de fecha 26 de agosto de 2020 formulada por el apoderado de la parte convocante.- En firme este auto, vuelva	25/09/2020	9	
41001 2020 40 03001 00249	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	CARLOS ALFREDO RAMIREZ ANGOLA	Auto inadmite demanda FECHA REAL AUTO 23/09/2020	25/09/2020		
41001 2020 40 03001 00259	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	CATERINE GASPAR GUTIERREZ	Auto inadmite demanda FECHA REAL AUTO 23/09/2020, SE CONCEDEN 5 DIASA LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA DEMANDA	25/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00284	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 24 de septiembre de 2020 -Reconoce Personería Jurídica. - En firme este auto, ordena hacer entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.	25/09/2020	123	1
41001 40 03001 2020 00286	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 24 de septiembre de 2020 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	25/09/2020	36	1
41001 40 03010 2019 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ	Auto Designa Curador Ad Litem Designa nuevamente curador Dra. MARIA YASMIN DURAN RAMIREZ	25/09/2020	52	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticinco (25) de Septiembre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S.
**DEMANDADO : ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA Y
JOSE ORLANDO QUIROGA**
RADICACION : 41001400300120170017600

En escrito remitido por correo electrónico el **Dr. OSCAR ALEXIS MOSQUERA MEDINA**, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por el demandado ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA, adjunta la comunicación remitida a su poderdante con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 3 del Art. 76 del C.G.P., por lo que el despacho **acepta la renuncia** presentada por el Dr. MOSQUERA en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Ante lo expuesto el despacho en aras de no vulnerar el derecho de defensa del demandado ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA y garantizar el debido proceso, **reprograma la audiencia inicial para el día 27 de octubre del año 2020 a las 9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados que no hayan aportado sus datos, remitirlos al correo electrónico del juzgado, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por del DR. **OSCAR ALEXIS MOSQUERA MEDINA.**

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia inicial para el día **27 de octubre del año 2020 a las 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Veinticinco (25) de septiembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :JANNETH LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO :MARIO AUGUSTO ANGEL ROJAS
RADICACION :41001400300120170074800

La apoderada de la demandante Dra. Luisa Fernanda Hernández, en escrito remitido por correo electrónico solicita la terminación del proceso en virtud de la transacción extraprocesal suscrita entre las partes, la cancelación de las medidas cautelares, la renuncia a los términos del auto favorable y el archivo del proceso, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes y hágase su entrega a la parte demandada.
- 3.-** Sin condena en costas para las partes.
- 4.-ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO MORA MORENO
DEMANDADOS	JORGE MORENO PEREZ MARINA JARAMILLO DE MORENO
RADICACIÓN	41001400300120170076200

Mediante auto fechado el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas de mínima cuantía propuestas por **JOSE FRANCISCO MORA MORENO** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **JORGE MORENO PEREZ** y **MARINA JARAMILLO DE MORENO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el quince (15) de julio del dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JOSE FRANCISCO MORA MORENO BANCO** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **JORGE MORENO PEREZ** y **MARINA JARAMILLO DE MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ROBERTO CARLO PLAZA BARON** identificado con c.c. **79.613.106 de Bogotá** y T.P. **222.206 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.
3. **En firme este auto**, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.
4. **Archívese el expediente**, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.
- 5.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d7412c7058c6cda1daeac77881e03693af69b4cb33481225d0e241d67e928

4

Documento generado en 24/09/2020 11:04:52 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte 2020

PROCESO : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO : **GILBERTO CULMA PUENTES**
RADICACIÓN : **41001400300120180023800**

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó su no aceptación al cargo por contar con más de 5 curadurías, el Despacho designa como nuevo curador ad – litem del demandado **GILBERTO CULMA PUENTES** al (a) abogado (a) **MIGUEL PERDOMO CELIS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en éste Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte 2020

PROCESO : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO : **JOSE LUIS FALON TORDECILLA**
RADICACIÓN : **41001400300120180071800**

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó su no aceptación al cargo por contar con más de 5 curadurías, el Despacho designa como nuevo curador ad – litem del demandado **JOSE LUIS FALON TORDECILLA** al (a) abogado (a) **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en éste Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.; Correo electrónico del curador **davidquizafajardo@gmail.com**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinticinco (25) de Septiembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA
S.A.S
DEMANDADO :MARTHA CECILIA PARRASSI Y OTROS
RADICACION :41001400300120180076900

Atendiendo el memorial remitido por correo electrónico por la apoderada actora en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO
DE PARTE
CONVOCANTE : NANCY ROCIO RAMIREZ PERDOMO
CONVOCADO : GUILLERMO NARANJO MORA
RADICACIÓN : **41001400300120190071800**

Teniendo en cuenta la información remitida por el apoderado de la parte solicitante, obrante a folio (18) del expediente, en el sentido de indicar el canal digital, por el cual, se puede notificar de las decisiones judiciales al convocado GUILLERMO NARANJO MORA, refiriendo ser por medio WhatsApp con numero de celular 3153236234; procede el Despacho a fijar nuevamente fecha para el **día 13 del mes noviembre de 2020, a la hora de las 9.a.m.**, para llevar a efecto el interrogatorio que debe absolver el convocado GUILLERMO NARANJO MORA **identificado con c.c. 12.138.454.**

Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

FIRMADO POR:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8136F3047B4718003D170A56722C2C86FDF9DFEB1FBAEC5B6CE0256636
2E1E88**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/09/2020 12:04:24 P.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - FEIGAC		
CONVOCADOS	RAMIRO VEGA ESCOBAR DIANA JIMENA CANO DIAZ VICTOR HUGO CHARRA LARA		
RADICACIÓN	41001400300120200024200		

Procede el Despacho a resolver la petición de nulidad de auto que inadmite demanda fechado 26 de agosto de 2020, formulada por el apoderado de la parte convocante el Dr. JOSE GIOVANNY ROCHA MENDEZ dentro de la solicitud de prueba extra proceso bajo radicado 4100140030012020024200.

Concretamente plantea la petición de nulidad en el hecho de indicar que después del día 20 agosto de 2020, según constancia de reparto fue asignada la Prueba extraproceso a este Juzgado, que reiteradamente inicio las consultas en la página web de la rama judicial - <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicado#DetalleProceso> – tomando como referente de consulta un radicado de la vigencia 2020 e introduciendo un numero para lograr extraer el radicado de la demanda, sin encontrar hasta el día 09 de septiembre de 2020 que hubieran cargado y habilitado el consecutivo con radicado 4100140030012020024200 en la página de consulta antes referida, que luego, el día 10 de septiembre del cursante, realiza la consulta nuevamente y encuentra que el Despacho, había cargado un sin número de actuaciones en el proceso y que las mismas, generan vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia, al principio de publicidad e información y al principio de la confianza legítima, considerando entonces, que fueron aparentemente con publicación en estados desconocidos por la parte, por lo tanto, invoca la causal 8 de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P. que establece: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”; por advertirse que se dejó de notificar una providencia distinta la auto admisorio de la demanda y que las actuaciones posteriores son nulas.

Sea lo primero resaltar, que se resolverá de plano la petición de nulidad, toda vez que nos encontramos frente a una petición de prueba extraprocesal,

que como lo reconoce el memorialista, nos correspondió por reparto el día 20 de agosto de 2020, según Acta No. 707, razón por la cual, se asumió la competencia y se procedió mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 a inadmitir dicha solicitud, por presentar falencias que fueron resaltadas en el auto antes referido, concediéndole 5 días para que subsanara, siendo notificado el 27 de agosto de 2020 en el estado electrónico dando cumplimiento a lo ordenado mediante el Decreto 806 de 2020, como también, es de destacar que la actuación fue registrada en el aplicativo Siglo XXI, sin que se pronunciara la parte, según constancia secretarial adiada 04 de septiembre de 2020, motivo por el cual, dio lugar al rechazo de la solicitud el día 07 de septiembre de 2020, reconociéndole personería jurídica al apoderado actor, providencia que igualmente fue notificada en el estado electrónico el día 08 de septiembre del corriente, registrando la actuación en el aplicativo Siglo XXI y en firme esta, se procedió a su archivo.

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que de lo actuado dentro de la solicitud de prueba extraprocésal, se notificó en debida forma bajo los principios de publicidad e información y cumpliendo a cabalidad con los procedimientos en el trámite virtual ordenado por el Decreto 806 de 2020, mediante el estado electrónico, al igual que el registro de las actuaciones, que no son como lo afirma el libelista, un sin número de actuaciones, sino que se limita a la inadmisión, constancias, notificaciones y posterior rechazo; distinto si hubo negligencia, por parte del interesado en la consulta de la solicitud de prueba extraprocésal, pues ha debido consultar a través de la plataforma de la rama judicial creada y habilitada para tales fines, no obstante indica que hasta el día 10 de septiembre de 2020, observo las actuaciones dentro del trámite de la solicitud.

Así las cosas, el Despacho ha de negar la petición de nulidad del auto que inadmite la petición de interrogatorio extraprocésal de fecha 26 de agosto de 2020, planteada por el apoderado de la parte convocante FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - FEIGAC, por las razones antes expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

R E S U E L V E.

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de nulidad de auto que inadmite la petición de interrogatorio extraprocésal de fecha 26 de agosto de 2020 formulada por el apoderado de la parte convocante FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - FEIGAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este auto, vuelva nuevamente al archivo el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd103759411ac59012706566d0fe0f7a3fed54e1184d433574f7cec1b0
2661d3**

Documento generado en 24/09/2020 11:07:34 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : CARLOS ALFREDO GALINDO ANGOLA
RADICACIÓN : 410014003001202000249-00

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de CARLOS ALFREDO GALINDO ANGOLA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas JLO94E de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no coinciden las características de la motocicleta objeto de esta solicitud que se encuentran relacionadas en las pretensiones, con respecto a las que figuran en la licencia de tránsito con la que se acredita la propiedad de la misma.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d47d87731ab315f1cded095cfbc1ebbab65b57eb6eefa8a372de653fbc4
e71**

Documento generado en 23/09/2020 11:20:42 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : CATERINE GASPAR GUTIERREZ
RADICACIÓN : 410014003001202000259-00

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de CARLOS CATERINE GASPAR GUTIERREZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas JLO45E de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no coinciden las características de la motocicleta objeto de esta solicitud que se encuentran relacionadas en las pretensiones, con respecto a las que figuran en la licencia de tránsito con la que se acredita la propiedad de la misma.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6befd34bc95fa172e7551ef6887221e7004e2fde9ef2ccf28f007a21636b6
9ae**

Documento generado en 23/09/2020 11:24:44 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNATIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ARBEY ESPINOSA GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120200028400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado LUIS ARBEY ESPINOSA GONZALEZ.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real se libre mandamiento de pago en contra del señor LUIS ARBEY ESPINOSA GONZALEZ por las sumas dinerarias, que según indica se derivan de dos títulos ejecutivos constituidos por el pagarés emitido de fecha 26 de diciembre de 2018 con numero de obligación 90000055071, el pagare de fecha 22 de agosto de 2018 y la escritura pública No. 2712 del 26 de noviembre de 2018 para garantizar la hipoteca.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, le corresponde al Despacho examinar si de la documentación aportada es claro que con base en lo pretendido nos encontramos frente a un título complejo, pues no solamente se deriva la obligación del título valor aportado, si no de la escritura pública en la que consta la garantía real; pues bien en primer lugar en cuanto a los pagares emitido el 26 de diciembre de 2018 con número de obligación 90000055071 y pagare de fecha 22 de agosto de 2018, observaremos si reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y además si se constituye como un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, se advierte que como la obligación se deriva de un título ejecutivo complejo, tenemos entonces que la copia de los pagarés obrantes como pieza procesal del expediente digital, contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden, así como los requisitos esenciales del título valor; sin embargo, al examinar el documento allegado con la demanda para hacer valer la garantía real como es la Escritura Pública Nro. 2712 de fecha noviembre 26 de 2018 de la cual garantiza la hipoteca abierta sin límite de cuantía para vivienda en UVR o en pesos constituida por el señor LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A., necesario es resaltar que ante todo fue aportada la fotocopia, es notorio que revisada cuidadosamente no se evidencia en ninguno de sus apartes que se encuentre estipulado en algunas de sus cláusulas o nota que aclare que la Escritura Pública presta mérito ejecutivo; para poder hacer efectiva la garantía real conforme a lo establecido en el numeral 1 artículo 468 del CG.P. donde indica: “(...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”; considerando entonces el Despacho, que no puede demandarse ejecutivamente, toda vez, para que un documento se constituya como título ejecutivo y preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, es decir que los documentos contengan una obligación inequívoca a cargo del deudor y que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y por último que constituya plena prueba contra él, en la que además pueda hacer efectiva la garantía real.

Conforme a lo anterior concluye el Despacho, que como lo pretendido debe estar confrontado en un título ejecutivo de carácter complejo por cuanto la obligación se encuentra respaldada por los pagarés emitido el 26 de diciembre de 2018 con número de obligación 90000055071 y pagaré de fecha 22 de agosto de 2018 sin número, como por la escritura pública Nro. 2712 de fecha noviembre 26 de 2018 de la notoria tercera del círculo de Neiva, suscrito por el señor LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ con ocasión a la obligación adquirida con BANCOLOMBIA S.A., presentada como garantía real, que para el caso esta última no tienen la suficiente exigibilidad que debe predicarse de un título ejecutivo y poder garantizar la efectividad de la misma, en razón, a que el conjunto de los documentos deben conformar la unidad jurídica del título, ante dicha circunstancia, se concluye que los documentos presentados como título ejecutivo junto con la escritura pública carece de exigibilidad, requisitos consagrados en los

artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y por ende habrá de negarse el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo para hacer la efectiva la garantía real que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **LUIS ARBEY ESPINOSA GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con **c.c. 52.008.552 de Bogotá D.C. y T.P. 101.541 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la entidad demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b7d6b3ee3978e86e1381d5bdd1ce83ef592548a731b576d0a3420788
ae3b742**

Documento generado en 24/09/2020 12:21:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA
RADICACIÓN	41001400300120200028600

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA contenida en un título valor – Pagare No. 00000080000035680, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.203.079,00** por concepto de capital de la obligación más los intereses remuneratorios por la suma de **\$2.179.015,00**, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (08 de agosto de 2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con c.c. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de J**, como representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit: 900.571.076-3 para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac28f566c561e6cc3eba13340dabd08bb8bef3698ba32135ecb4c9e6fa
d36b9**

Documento generado en 24/09/2020 10:59:26 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte 2020

PROCESO : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO : **YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ**
RADICACIÓN : **41001400301020190000400**

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó su no aceptación al cargo por contar con más de 5 curadurías, el Despacho designa como nuevo curador ad – litem del demandado **YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ** al (a) abogado (a) **MARIA YASMIN DURAN RAMIREZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en éste Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez